



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2022-00436-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por LINO LOPEZ QUIJANO contra JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE. Vinculados NELSON EDUARDO LINARES CONDE, RAFAEL ELIAS MURCIA CUBIDES, CARLOS MARIO CIFUENTES TORO, JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO.

**I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso, igualdad, petición y acceso a la administración de justicia, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesto que el Juzgado 39 civil municipal comisión para la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 5 # 19-36 Piso Primero, correspondiéndole el desarrollo del Despacho Comisorio No. 080 a la Alcaldía Local de Santafé. Informo que la diligencia se programó por la Alcaldía Local para el día 19 de abril de 2022 siendo desarrollada por los señores Rafael Elías Murcia Cubides y Nelson Eduardo Linares Conde sin que publicitara en debida forma la diligencia.

Indicó también que se solicito la revisión de la documentación correspondiente de la documentación pero que el funcionario Nelson Linares manifestó que debía ser solicitado por escrito, por lo que estima que así se presenta violación a sus derechos.

Relato que en el desarrollo de la diligencia de entrega solo estuvieron presentes los contratistas de la Alcaldía Local de Santafé Rafael Elías Murcia Cubides y Nelson Eduardo Linares Conde y que nunca se presentó el profesional delegado Carlos Mario Cifuentes Toro, pero si suscribe el acta de la diligencia.

Afirmo que Alcalde Local De Santafé (E), puede conformar un equipo de trabajo según la Resolución 013 del 04 de febrero de 2022, pero no puede permitirse remplazar totalmente al Alcalde, ni al Jefe del área Jurídica Carlos Mario Cifuentes, por lo que se extralimitaron de sus funciones otorgándose poderes de Jueces de la Republica que no fueron conferidos ni provisional ni definitivamente en sus obligaciones contractuales de la Alcaldía Local de Santafé

También indico que la diligencia fue fraudulenta y por tanto su acta, debido a que los que no asistieron firman y se comprometen el actuar irregular de la delegación del Alcalde local de Santafé, lo que deslegitima la legalidad de lo que está encomendado.

Exteriorizo que la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Gobierno y la Alcaldía Local de Santafé por ser los superiores jerárquicos del señor Alcalde Local y a su vez de los contratistas de los despachos comisorios, son las personas que deben responder por las irregularidades de la no entrega de la información y de hacer mal su gestión contractual incumpliendo el mandato constitucional y legal encargado que por vías de hecho pretende abstenerse de brindar la información y agregar mala información.

El despacho accionado efectuó un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso verbal de restitución 2021-1305, donde el accionante funge con la calidad de demandado, que se adelantó el trámite pertinente con apego a los derechos de las partes y respetando la ley procesal aplicable al asunto, dictándose la pertinente sentencia de restitución del inmueble dado en arriendo.

Adicionalmente informó que el poseedor del inmueble presento escrito de nulidad en contra de la diligencia de entrega objeto de la comisión en la data del 21-10-22 que se encontraba en trámite dicho asunto, considerando entonces que no se vulnero derecho alguno a la accionante.

Mientras que las accionadas la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y LA ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE presentaron su contestación<sup>1</sup> adjuntando copia de la diligencia de entrega, la resolución 013 de 2022, manifiesta que la diligencia de entrega se inicia en el despacho de la Alcaldía Local por lo que debe aparecer la firma de los intervinientes y que posterior a ello se trasladan al

---

<sup>1</sup> Consecutivo 011

lugar de comisión sin ser obligatorio el desplazamiento de todo el equipo de trabajo delegado por el señor alcalde en la Resolución 013 de 2022 para la continuación y culminación de la diligencia, afirmo en todo caso que en sede de tutela no es procedente la nulidad alegada por el accionante, siendo esta la petición fundante de la acción.

Adelantada las actuaciones pertinentes por este despacho se pronuncio la decisión de la acción de tutela el pasado 30-10-22 negándose el amparo acorde a las consideraciones dadas en ese momento, inconforme con el fallo el aquí accionante presentó impugnación misma que se concedió con auto del 09-11-22 y se remitió para el trámite de alzada al Superior Jerárquico.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en sede constitucional de segunda instancia declaro la nulidad de lo actuado en este trámite por indebida notificación a los intervinientes del proceso de restitución Radicado 2017-1305 en la data del 21-11-22, no obstante, dicha actuación judicial se notifico a este despacho hasta el 13-02-23.

Con auto del 14-02-23 se dicto el obedecimiento a la decisión de nulidad y se dispuso la renovación de la actuación ordenando la notificación de los intervinientes del proceso de restitución, trámite que se gesto por secretaria como da cuenta el consecutivo 003 del cuaderno C002.

En razón de la renovación de la actuación contestó la tutela<sup>2</sup> la demandante en restitución Sra. Lyda Piedad Murcia Castañeda, a través de su procurador judicial, indicando que no se da cumplimiento a los principios de inmediatez y subsidiariedad de esta acción, como quiera que la petición del accionante se contrae a la nulidad de la actuación del despacho comisorio.

En igual medida presenta un escrito de contestación el aparente tenedor del inmueble objeto del despacho comisorio No 080, Señor John Boehansen Bello quien esboza que por los mismos hechos presento acción de tutela que le correspondió al Juzgado 43 Civil del Circuito, con radicado 11001310304320220041300, sin aportar documentos que apoyen su dicho.

---

<sup>2</sup> Consecutivo 22 del C01

En razón de tal afirmación, se dispuso la vinculación a este trámite a dicha célula judicial, notificándose tal determinación como da cuenta el consecutivo 025, sin que a la fecha se haya recepcionado informe alguno.

La Personería de Bogotá, acude a este trámite procediendo la pertinente contestación<sup>3</sup>, informando que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, acorde a sus competencias y atribuciones.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y petición, invocados por el señor LINO LOPEZ QUIJANO por parte del Juzgado 39 Civil Municipal y, la Alcaldía Local de Santafé en razón de adelantar la ejecución de la diligencia de entrega de inmueble arrendado conforme a la comisión No. 080?

Así pues el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

---

<sup>3</sup> Consecutivo 026

"...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."<sup>1</sup> (...) "...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]...." (...) "El artículo 29 de la Constitución Política

consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.” En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta

desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones judiciales se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción, por ello cumple traer a colación lo expuesto en la Sentencia de Tutela T-079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia 5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>4</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>5</sup>.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>7</sup>; (v) que el actor

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005

<sup>7</sup> Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. 5.2. Requisitos específicos de procedencia.

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>8</sup>.

. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes: - Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>9</sup>

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.<sup>10</sup>

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>11</sup>.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>12</sup>.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>13</sup>

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>14</sup>.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>15</sup>

. Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>16</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016

Ahora en lo referente a la legitimación en la causa se verifica por activa en la identidad del tutelante Lino López Quijano y por la pasiva tanto en el Juzgado 39 Civil Municipal como en la Alcaldía Local de Santafé.

En lo que respecta a la subsidiariedad se indica que se trata de una diligencia de entrega de inmueble arrendado celebrada por la Alcaldía Local de Santafé ordenada con ocasión a la sentencia de restitución de inmueble arrendado dictada por el Juzgado 39 civil municipal, actuación donde se puede formular recursos y demás remedios procesales procedentes, a la actuación posterior de la sentencia proferida por el juzgado accionado.

### **Caso concreto.**

Pretende el accionante LINO LOPEZ QUIJANO la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se nulite la actuación desarrollada con ocasión al comisorio 080 para la entrega del inmueble objeto del proceso de restitución con radicado 2017-1305.

Al examinar la actuación adelantada tanto por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad como del personal delegado por la Alcaldía Local de Santafé, encontramos que la demanda verbal de restitución se ordenó la restitución del inmueble previo estudio que se realizó a la contestación de la demanda donde se declararon no probadas las excepciones lo que conllevó a la terminación del contrato de arrendamiento entre la Sra. Lyda Murcia Castañeda y el Sr. Lino López Quijano, como consecuencia de la terminación de la relación contractual se profirió el despacho comisorio No. 080 para la debida entrega del predio objeto de restitución.

La diligencia de entrega ordenada por sentencia debidamente ejecutoriada la llevo a cabo a través de comisión la Alcaldía Local de Santafé en la data del 19-04-22, en dicha actuación estuvo el aparente tenedor del inmueble, Sr. John Boehansen por conducto de abogado formulo nulidad de la diligencia por según su criterio se estaba llevando a cabo en lugar distinto al que era objeto de restitución oponiéndose a tal circunstancia el apoderado de la demandante en restitución, resuelto conforme a derecho por el personal delegado comisionado denegando la petición de nulidad y

dejando claro que no se presentó oposición a la diligencia de entrega conforme lo estipula el Art. 309 del CGP.

Inconforme a tal decisión se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, manteniéndose la resolución negativa de la nulidad y concediéndose la apelación subsidiaria, concluida la diligencia se ordena la devolución al juzgado comitente <Fls.5 a 13 Consecutivo 011>

Con providencia del 18-01-23<sup>17</sup> el Juzgado 39 Civil Municipal con ocasión a lo resuelto en la comisión ordeno el trámite de alzada al Superior Jerárquico, siendo remitido el pasado 26-01-23 correspondiéndole al Juzgado 30 Civil del Circuito (Cons.115Sic), encontrándose pues en trámite el recurso de apelación concedido.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.**

La jurisprudencia de la alta Corporación en múltiples pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de carácter específico, que determinan que el mismo prospere, mismos que fueron reseñados delantamente en el precedente jurisprudencial abundantemente referenciado.

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado accionado así como de la autoridad comisionada, por tanto de las pruebas allegadas, el amparo invocado no tiene prosperidad, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde al proceso, se surtieron las etapas correspondientes concluyendo con la sentencia que ordeno la restitución, se llevo a cabo la comisión por el personal delegado por la Alcaldía Local de Santafé ajustado a los derroteros legales de ese tipo de actuaciones, encontrándose pendiente del trámite propio de la apelación concedida al aparente tenedor que no realizo oposición en legal forma durante la diligencia estando legalmente representado por profesional en derecho.

En el presente caso, el accionante en la fecha del 20-10-22 solicita que se declare la nulidad de la diligencia de entrega llevada a cabo el 19-04-22, es menester indicar que dicha pretensión, no es de recibo, puesto

---

<sup>17</sup> Consecutivo 114 del 01.Cuaderno Principal Expediente 1100140030-39-2017-01305-00

que precisamente se encuentra en debate ante la jurisdicción lo expuesto ante la autoridad comisionada (Nulidad de la Diligencia propuesta por el aparente tenedor) y en el marco de esta acción no puede definirse este tipo de asuntos, puesto que este trámite preferente y subsidiario no debe suplir la jurisdicción ordinaria y constituirse en otra instancia para el debate que se debe realizar bajo los procedimientos establecidos por el legislador observando el ordenamiento jurídico aplicable al caso, insistiéndose en que la acción de tutela no fue diseñada para que se evitara cumplir con las demás acciones ordinarias, como es lo pretendido en este caso.

Así las cosas, no se encuentra que las accionadas hayan incurrido en alguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el actor, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

### **III. Decisión:**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela, solicitada por el señor LINO LOPEZ QUIJANO CONTRA JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO BOGOTA ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE. Se vincula a NELSON EDUARDO LINARES CONDE, RAFAEL ELIAS MURCIA CUBIDES Y CARLOS MARIO CIFUENTES TORO, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Déjese las constancias de rigor.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá  
Acción de Tutela  
Radicado: 110013103027202200436-00  
Lino López Quijano contra Juzgado 39 CM de Bogotá y Otros

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb084ac2e665240f48481375625868493603e3f8b0f4dfea63eae947291393d**  
Documento generado en 23/02/2023 10:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**